

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE EL SALVADOR

REGLAMENTO DOCENTE

CAPÍTULO I

DE LOS DOCENTES

Art. 1. La Docencia Universitaria en la Universidad Politécnica de El Salvador se regirá por el presente Reglamento. Sus integrantes gozarán de los beneficios y derechos otorgados por el mismo.

Art. 2. Es inherente a la docencia universitaria la enseñanza, la investigación, la proyección social, la capacitación permanente, y la producción intelectual.

Art. 3. Según el tiempo de dedicación a la Universidad, los docentes se clasifican en:

- a) Permanentes.
- b) Hora Clase.

CAPÍTULO II

DE LOS DOCENTES PERMANENTES

Art. 4. Son Docentes Permanentes de la Universidad quienes ingresan a la Institución mediante un procedimiento de selección de personal previamente establecido y sean contratados por un tiempo indefinido para desempeñar sus funciones.

Art. 5. Los Docentes Permanentes pueden ser contratados en cualquiera de las dos modalidades:

- a. A Tiempo Completo, cuando realizan las actividades establecidas en el Art. 2 del presente Reglamento, durante cuarenta y cuatro (44) horas semanales.
- b. A Tiempo Parcial, cuando desarrollan la actividad docente durante un número de horas semanales, menor de cuarenta y cuatro (44).

Art. 6. Para ser Docente Permanente se requiere poseer título profesional universitario en el área y nivel de enseñanza en que habrá de desempeñarse, estar habilitado para el ejercicio profesional y demostrar ejercicio de la docencia no menor a dos años o ejercicio profesional en su área por lo menos de 5 años.

Art. 7. Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad propiciará que sus Docentes Permanentes sean de preferencia con dedicación a Tiempo Completo.

Art. 8. El tiempo de perfeccionamiento que haya concluido con la obtención de un grado académico o una especialización, será reconocido al Docente Permanente para todos los efectos que estipule el presente Reglamento.

Art. 9. Dentro del personal permanente se inducirá la práctica de la investigación continua acerca de diferentes aspectos y temas relacionados con las disciplinas de estudio institucionales, en actividades de proyección social, así como el ejercicio de la consultoría brindada a instituciones externas, que propicien beneficios tanto para la Institución como para el docente involucrado.

CAPÍTULO III

DE LOS DOCENTES HORA CLASE

Art. 10. Son Docentes Hora Clase quienes ejercen la actividad docente en forma transitoria, mediante su contratación para un ciclo lectivo.

Art. 11. Finalizado el tiempo que establece el artículo anterior, de acuerdo con la necesidad de la Universidad, se le renovará el contrato previa evaluación, y por el mismo período.

Art. 12. La contratación se realizará mediante un proceso de selección previamente establecido. La selección definitiva tomará en consideración todos los aspectos de idoneidad requeridos para el desempeño docente en una cátedra determinada.

Art. 13. Para ser Docente Hora Clase se requiere poseer título profesional universitario en el área y nivel de enseñanza en que habrá de desempeñarse, y estar habilitado para el ejercicio profesional. Los requerimientos en cuanto a experiencia son los mismos establecidos en el presente Reglamento para los Docentes Permanentes.

CAPÍTULO IV

DEL ESCALAFÓN DOCENTE

Art. 14. El ingreso a la docencia será por concurso, para lo cual se harán las debidas publicaciones, para dar a conocer las áreas de docencia universitaria en que se requieren sus servicios. El personal docente contratado en forma permanente podrá solicitar su incorporación al Escalafón Docente Universitario.

Art. 15. Se entiende por Escalafón Docente Universitario, el sistema de clasificación o categorización de los docentes según su preparación académica; experiencia docente, profesional e investigativa; publicaciones realizadas y distinciones académicas recibidas. El mismo permite la determinación de su salario, de acuerdo al tiempo de dedicación establecido en su contrato.

Art. 16. Todos los docentes permanentes de la Universidad, en virtud de las características mencionadas en el artículo anterior, tienen el derecho a seguir una carrera docente dentro de la Universidad, mediante su inscripción al Escalafón Docente de la Universidad, previa solicitud dirigida a la Vice-Rectoría Académica.

Art. 17. La inscripción en el Escalafón se otorgará después de evaluar las calidades y el rendimiento del docente durante un período mínimo de un año de permanencia en la Universidad, y habilitará para ejercer la carrera docente, la cual tiene por objeto garantizar la excelencia académica de la Institución, así como la estabilidad y promoción de los docentes permanentes, conforme a la reglamentación respectiva.

Art. 18. El nivel de ingreso en el Escalafón de un determinado docente, lo establecerá el Consejo de Decanos, utilizando una Tabla de Evaluación aprobada por la Junta de Directores de la Universidad.

Art. 19. El Escalafón Docente de la Universidad reconoce cinco categorías para la promoción docente:

- a. Ayudante de Cátedra,
- b. Docente de Cátedra,
- c. Docente Titular a Tiempo Parcial,
- d. Docente Titular a Tiempo Completo,
- e. Docente Pleno.

Art. 20. El Ayudante de Cátedra es el docente permanente a tiempo completo que colabora, como auxiliar, con el resto de personal docente permanente en el desarrollo de sus clases y en las prácticas de campo o de laboratorio.

Art. 21. Los Ayudantes de Cátedra realizan una actividad preliminar a la carrera docente. Su ingreso a la Universidad se hará mediante un proceso de selección previamente determinado, debiendo cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a. Ser egresado de la carrera respectiva,
- b. Haber demostrado un alto rendimiento académico en su formación profesional.

Art. 22. El tiempo de servicios prestados como Ayudante de Cátedra se considerará como experiencia docente universitaria para los efectos de ingreso a la docencia universitaria.

Art. 23. El Docente de Cátedra, además de impartir clases, puede ser asesor o jurado de trabajos graduación, y puede asumir trabajos de consultoría externa, de Proyección Social y de Investigación. Los requisitos para el mismo son los siguientes:

- a. Poseer título profesional universitario, a nivel de licenciatura, en el área correspondiente,
- b. Un año mínimo de experiencia docente o profesional, y
- c. Un curso de capacitación pedagógica de un mínimo de cuarenta (40) horas.

Art. 24. Los Docentes Titulares a Tiempo Parcial y a Tiempo completo, además de ejercer la docencia, pueden ser asesores o jurados de trabajos de graduación, deben desarrollar trabajos de investigación y realizar trabajos de consultoría externa. Los requisitos para los mismos son los siguientes:

- a. Poseer grado académico de maestría,
- b. Contar con experiencia docente o profesional mínima de tres (3) años, o haberse desempeñado satisfactoriamente como Docente De Cátedra de la Universidad, por un período no inferior a dos (2) años, en dedicación de tiempo completo o tiempo parcial.
- c. Dos cursos de capacitación pedagógica, investigativa, de formación profesional en el área respectiva, de planeación académica, o de gestión administrativa, de un mínimo de cuarenta (40) horas cada uno.

Art. 25. El Docente Pleno, además de ejercer la docencia y ser asesor o jurado de estudiantes en proceso de graduación, desarrolla proyectos de investigación y realiza trabajos de consultoría externa. Los requisitos para esta posición son los siguientes:

- a. Poseer grado académico a nivel doctoral,
- b. Contar con experiencia docente o profesional mínima de cuatro (4) años, o haberse desempeñado satisfactoriamente como Docente Titular de la Universidad, por un período no inferior a tres (3) años, en dedicación de tiempo completo o tiempo parcial.
- c. Haber realizado algún proyecto de investigación en universidades de prestigio, y haber publicado artículos profesionales en revistas reconocidas de su especialidad.

Art. 26. Los Docentes Hora Clase que hubieren sido clasificados en alguna de las categorías equivalentes previstas en los artículos de este capítulo, gozarán de la misma clasificación si ingresaran a la carrera docente.

Art. 27. Los Docentes Hora Clase podrán ser incluidos en los planes y programas de desarrollo docente, capacitación, servicios de investigación y extensión, y gozarán proporcionalmente de los derechos que las normas legales reconocen a los docentes de carrera.

CAPÍTULO V

DE LA EVALUACIÓN DOCENTE

Art. 28. La Universidad evaluará en forma periódica y sistemática el trabajo del personal docente y su rendimiento en las labores y funciones asignadas, con los siguientes objetivos:

- a. Diagnosticar las necesidades de actualización, capacitación y perfeccionamiento docente, para establecer los planes y programas respectivos, y estimular el buen desempeño académico.
- b. Realizar acciones de promoción dentro del Escalafón institucional.

Art. 29. La evaluación de los docentes será realizada por la Facultad respectiva teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Valoración por parte de los estudiantes, que se denomina Evaluación Docente Estudiantil, en donde se tendrá en cuenta:
 - i. Planeación y programación de los cursos a su cargo.
 - ii. Metodología utilizada en la fase interactiva de la docencia.
 - iii. Sistema de evaluación del rendimiento académico de los estudiantes.
 - iv. Asesoría a los estudiantes.
 - v. Relaciones interpersonales.
 - vi. Asistencia a clases y horas de consulta.
 - vii. Cumplimiento de los objetivos propuestos al iniciar el curso.
- b. Valoración por parte del Jefe Inmediato, que se denomina Evaluación Docente Administrativa, respecto al cumplimiento del plan de actividades asignadas al docente. Esta valoración tendrá en cuenta el aporte del docente en la formación integral de sus alumnos, enmarcada en la Misión y los Principios de la Universidad.
- c. Valoración personal del docente respecto a su propio desempeño, que se denomina Autoevaluación Docente.

Art. 30. El Decanato de la Facultad respectiva efectuará la consolidación de las tres Evaluaciones de cada catedrático, a quien dará a conocer el resultado y los efectos resultantes de tal evaluación, dentro de las dos semanas siguientes a la realización de la misma. Conservará una copia de tal resultado y enviará una copia adicional a la Unidad de Recursos Humanos.

Art. 31. Si el docente no estuviere de acuerdo con los resultados de la evaluación, podrá hacer uso del recurso de revisión ante el Decanato respectivo, durante los ocho días hábiles siguientes a la notificación. Si no se presenta recurso de revisión, se considerará aceptada la evaluación.

Art. 32. Si el resultado de la revisión fuere desfavorable al docente, éste podrá apelar por intermedio de la Vice-Rectoría Académica, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, ante el Consejo de Decanos, el cual tomará la decisión definitiva sobre la evaluación. Una vez finalizado el proceso de evaluación se enviará el resultado al expediente del docente.

Art. 33. Los docentes de tiempo completo y tiempo parcial serán objeto de una evaluación semestral. Los docentes hora clase lo serán, por lo menos, una vez, antes del vencimiento del período académico respectivo.

CAPÍTULO VI

DE LA CAPACITACIÓN DOCENTE

Art. 34. Se entenderá como Capacitación Docente el conjunto de acciones que la Universidad ofrece directa o indirectamente a los docentes vinculados a ella, con el fin de actualizar y profundizar sus conocimientos, y elevar su nivel académico, investigativo y pedagógico. Los programas de capacitación de docentes podrán o no conducir a un título académico de postgrado.

Art. 35. La capacitación docente tendrá los siguientes objetivos:

- a. Estimular y crear los mecanismos adecuados para el desarrollo de la carrera docente.
- b. Fomentar el desarrollo académico y científico del profesorado mediante la participación en programas de postgrado, especialización, capacitación, intercambios académicos con otras instituciones universitarias, entidades privadas o públicas, asistencia a congresos, seminarios, y otros eventos de esta naturaleza.

Art. 36. Para llevar a cabo la capacitación docente, el Consejo de Decanos, bajo la coordinación de la Vice-Rectoría Académica, elaborará anualmente el Plan de Capacitación Docente, acorde con los planes de desarrollo de la Institución y de las necesidades de capacitación docente presentadas en los programas de las Facultades. Este Plan será sometido a consideración de la Junta de Directores para su aprobación y correspondiente asignación presupuestaria.

Art. 37. El Plan de Capacitación Docente deberá definir las áreas básicas de actualización, especialización y complementación, establecer sus prioridades, identificar y cuantificar las necesidades de formación de recursos humanos en los distintos niveles y estimar el presupuesto requerido para su cumplimiento. Su ejecución, control, evaluación y revisión estará a cargo de la Vice-Rectoría Académica.

CAPITULO VII

DE LA PROMOCION DOCENTE

Art. 38. Los requisitos y condiciones para la promoción dentro del Escalafón Docente serán de carácter académico y profesional. Para ello se deberá tener en cuenta las investigaciones y publicaciones realizadas, los títulos obtenidos, los cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento recibidos, la experiencia y eficiencia docentes, y la trayectoria profesional. El simple transcurso del tiempo no genera por si solo derechos para la promoción.

Art. 39. Todos los docentes permanentes podrán solicitar anualmente, mediante carta dirigida al Vice-Rector Académico, su categorización en el Escalafón Docente, describiendo los méritos cumplidos para solicitar el ascenso.

Art. 40. La calificación de méritos de los docentes permanentes para su ascenso en el Escalafón Docente será realizada por el Consejo de Decanos, con base en las candidaturas propuestas por el Vice-Rector Académico, y sometida a aprobación de la Junta de Directores. Toda promoción debe ser plasmada en un acuerdo de Junta de Directores y comunicada al docente interesado dentro de los cinco días hábiles posteriores a la toma de dicho acuerdo.

Art. 41. La remuneración correspondiente a los ascensos aprobados por la Junta de Directores debe ser incorporada en el presupuesto de la gestión siguiente. La escala de remuneración salarial se fijará anualmente por la Junta de Directores, de acuerdo a las distintas categorías, niveles del Escalafón Docente y Disponibilidad Financiera.

Art. 42. El docente dispondrá de cinco días hábiles para interponer el recurso de revisión de la resolución emitida acerca de la solicitud de promoción en el escalafón.

CAPÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES

Art. 43. Son obligaciones generales del personal docente de la Universidad:

- a. Cumplir con los Estatutos y demás normativas de la Universidad.
- b. Ejercer la docencia universitaria, ejecutando las distintas actividades relacionadas con su cargo con toda responsabilidad, eficacia y eficiencia, con sujeción a principios éticos, científicos y pedagógicos, con rigor intelectual y respeto por la libertad de cátedra.
- c. Propender por la excelencia académica por medio de su capacitación y actualización permanentes.
- d. Concurrir puntualmente a sus actividades docentes y cumplir con todos sus deberes académicos.
- e. Realizar labor intelectual creativa, orientada a la solución de problemas locales, nacionales y regionales.
- f. Observar conducta digna y presentación personal, acorde con los principios y fines de la Universidad, la ética profesional, la moral y las buenas costumbres.
- g. Dar tratamiento respetuoso a los integrantes de la comunidad universitaria y a todas aquellas personas con quienes tuviere relación en el desempeño de su cargo.
- h. Responder por la conservación y utilización de los documentos, materiales, recursos económicos y demás bienes confiados a su guarda o administración, y rendir oportunamente cuenta de su utilización, cuando se requiera.
- i. Asistir y asesorar a los estudiantes, como parte de su actividad académica, en trabajos de investigación, de proyección social, y de cualquier otro proceso académico.
- j. Ejercer su labor universitaria con independencia de toda conducta política partidaria y religiosa, sin distinción de género o raza.
- k. En caso de obtener licencia con goce de sueldo para cursar estudios de postgrado, el profesor prestará servicios en la Universidad por un tiempo no menor del doble de la licencia otorgada. En caso contrario, devolverá las remuneraciones actualizadas percibidas durante la misma.

Art. 44. Son obligaciones especiales del personal docente de la Universidad:

- a. Presentar a la Unidad Académica correspondiente, al inicio de cada período académico, la Planificación Docente de la(s) asignatura(s) a impartir, así como la Estrategia Evaluativa a utilizar.
- b. Al inicio de cada ciclo lectivo, explicar a los estudiantes la Misión de la Universidad, así como los objetivos generales y específicos de la asignatura a impartir y de cada unidad temática de la misma, las competencias a adquirir, el contenido sintético, la metodología y el sistema de evaluación a utilizar, la bibliografía recomendada, y cualquier otra información pertinente.
- c. Abstenerse de hacer cambios de horarios o de aulas de clase, salvo previa autorización del Decanato respectivo, y sólo mediante una solicitud escrita presentada por todos los alumnos del grupo en consideración, que compruebe la conveniencia de efectuar tales cambios.
- d. Desarrollar personalmente y en forma completa, en el período académico respectivo, el programa de la(s) asignatura(s) a su cargo.
- e. Hacer uso del Aula Web de la Universidad para complementar el desarrollo de la(s) cátedra(s) a su cargo, y para poner a disposición de los estudiantes recursos adicionales de aprendizaje.
- f. Involucrarse progresivamente en la educación virtual y semipresencial en la Universidad, de acuerdo a las regulaciones establecidas en el Reglamento de Educación con Apoyo de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC's).
- g. Asistir con puntualidad y regularidad a todas las clases de la(s) asignatura(s) a su cargo. Si por alguna circunstancia no pudiere presentarse a una clase, deberá, en lo posible, de notificarlo anticipadamente para darlo a conocer a los alumnos. La reposición de esta clase se autorizará por el Decano previa solicitud escrita presentada por el docente interesado.
- h. Registrar su asistencia a cada clase, y el tema del programa de la(s) asignatura(s) a impartir en dicha clase, en concordancia con la Planificación previamente presentada, utilizando el instrumento denominado Hoja de Seguimiento Académico.
- i. Llevar el control de asistencia a clase del alumnado, y hacer los reportes mensuales respectivos.
- j. Practicar personalmente las evaluaciones que correspondan, conforme a la Estrategia Evaluativa previamente presentada, en las fechas establecidas en el Calendario Académico correspondiente, y reportar los resultados dentro de los plazos establecidos en dicho Calendario, utilizando los Recolectores de Notas oficiales, y anexando los Cuadros Estadísticos respectivos. Todo lo concerniente a evaluaciones está contemplado en el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes.
- k. Comprobar que los alumnos estén solventes con la cancelación de sus cuotas de escolaridad antes de practicar los exámenes respectivos.
- l. Atender cualquier indicación procedente de las autoridades académicas de la Universidad.

Art. 45. Son obligaciones especiales del personal docente a Tiempo Completo y Tiempo Parcial de la Universidad:

- a. Permanecer en las dependencias de la Universidad cumpliendo sus labores académicas, durante toda su jornada laboral.
- b. Atender los procesos académicos que le fueren encomendados, entre ellos: Participación en comisiones o grupos de interés institucional, asesoría en trabajos de graduación, proyección social o prácticas, proyectos de investigación, cursos de actualización o similares, revisión y actualización de planes y programas de estudio con su correspondiente bibliografía, y asistencia a estudiantes en asuntos académicos y de servicio social. Igualmente deben asumir, total o parcialmente, las funciones administrativas asignadas por el Decano correspondiente.
- c. Presentar a la respectiva Unidad Académica al inicio de cada período, además de la Planificación Docente y la Estrategia Evaluativa a utilizar en sus asignaturas, la programación completa de actividades académicas, investigativas y de proyección social que le hayan sido asignadas para desarrollar.
- d. Elaborar y actualizar periódicamente material informativo relacionado con su área de trabajo académico para su publicación en carteleras o en la página web de la universidad, así como manuales, guías de prácticas de laboratorios, y otras ayudas didácticas, particularmente de carácter audiovisual e informático.
- e. En caso de ser docente a tiempo completo, aportar cada semestre, para las publicaciones de la Universidad, por lo menos un artículo técnico relacionado con el área académica respectiva.
- f. Participar en los simposios, congresos, seminarios, conferencias y similares que programe la Universidad, sobre temas relacionados con su área.
- g. Participar activamente en el desarrollo de la investigación institucional, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento Interno del Instituto de Investigaciones de la Universidad, así como en el ejercicio de la consultoría brindada a instituciones externas, y cuando lo solicite la Unidad de Proyección Social.
- h. Ejercer las labores de control y coordinación de docentes que se le señalen, bajo la dirección del Decano respectivo.
- i. Presentar propuestas de solución a los problemas académicos planteados por los estudiantes.
- j. Presentar, al finalizar cada período académico, a la respectiva Unidad, un informe escrito de las actividades académicas, investigativas y de proyección social que le fueron encomendadas.

Art. 46. Son derechos de los Docentes de la Universidad:

- a. La libertad en el ejercicio de la cátedra y en las demás tareas propias de su responsabilidad, dentro de la Ley de Educación Superior, los Estatutos y demás normativa universitaria.
- b. Participar en certámenes de capacitación y perfeccionamiento subvencionados y con goce de sueldo, de conformidad con la reglamentación correspondiente.

- c. Recibir distinciones, condecoraciones, reconocimientos e incentivos por destacados servicios, trabajos de investigación y otros.
- d. Presentar proyectos e iniciativas para el logro de los fines institucionales, así como participar en la planificación institucional.
- e. Percibir la remuneración que corresponda a su nivel académico, incluyendo las prestaciones laborales que procedan conforme a Ley.

CAPÍTULO IX

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 47. Además de estar sujetos a las prohibiciones establecidas en la restante normativa institucional, a los docentes les está prohibido:

- a. Realizar actividades ajenas a las propias de su labor docente durante la jornada de trabajo.
- b. Abandonar injustificadamente el lugar de trabajo durante la jornada laboral.
- c. Impedir el desarrollo normal de las actividades de la Universidad.
- d. Asistir al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas enervantes.
- e. Dar a los miembros de la comunidad universitaria un tratamiento que implique preferencias o discriminación por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza, género o credo.
- f. Utilizar documentos públicos o privados falsos, para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos por la Universidad.
- g. Proporcionar a los alumnos, a título personal y con carácter remunerativo, clases de refuerzo o recuperación, actividades de asesoramiento u otras similares, de las asignaturas que se dictan en la Universidad, o de los procesos de graduación, dentro de su jornada de trabajo.
- h. Integrar jurados, comisiones y tribunales en donde tengan interés directo sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- i. Utilizar ilegal o irregularmente los distintivos, bienes y servicios de la Universidad.
- j. Ejercer la docencia si tienen condena judicial fallada y ejecutoriada que provenga de delito doloso.

CAPÍTULO X

DE LOS ESTÍMULOS Y SANCIONES

Art. 48. La Universidad premiará la eficiencia, dedicación y responsabilidad de los docentes en el ejercicio de sus funciones mediante:

- a. Menciones honoríficas.
- b. Participación en eventos de capacitación, actualización y perfeccionamiento.

- c. Promociones dentro de la categorización escalafonaria institucional.
- d. Premios pecuniarios al mejor desempeño.

Art. 49. Las faltas disciplinarias de los docentes se calificarán según su naturaleza, efectos, modalidad y circunstancias del hecho, motivos determinantes y antecedentes del infractor.

Art. 50. La calificación de una falta disciplinaria dará origen a la aplicación de una de las sanciones siguientes:

- a. Amonestación verbal.
- b. Amonestación escrita con copia al expediente.
- c. Suspensión temporal del cargo.
- d. Separación permanente del mismo.

Un instructivo especial establecerá las causales determinantes de cada de las sanciones anteriormente mencionadas.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 51. Los casos relacionados con la docencia universitaria no contemplados en el presente Reglamento serán resueltos por la Junta de Directores.

Art. 52. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día 30 de Agosto de 2010, fecha de aprobación realizada en Sesión Ordinaria por la Junta de Directores de la Universidad Politécnica de El Salvador, en el Punto N° 03 del Acta No. 12/2010.